

Neiva, noviembre 25 de 2.019

Doctor

CARLOS ALBERTO CUÉLLAR MEDINA

Director General de la CAM

Atn. Dr **ALBERTO VARGAS ARIAS**

Secretario General

E. S. D.



Carrera 1 No.60 79 Neiva - Huila
PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
camhuila@cam.gov.co



Rad: 20192000264032 Fecha: 25-NOV-2019 04:37
Us: Dest: Dep SG No.Folios: 5
Rem: ORLANDO ESCOBAR MAR
Desc.Anex: N.Anexo:

Referencia:

**INCONFORMIDADES VERIFICACIÓN REQUISITOS
PROCESO DE ELECCIÓN CONSEJEROS SECTOR
PRIVADO**

Respetuoso saludo,

ORLANDO ESCOBAR MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.086.919 expedida en CAMPOALEGRE (HUILA), comedidamente acudo a su Despacho en mi condición de Representante Legal de la firma ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE CACAO - ASOPECA, partícipe de la convocatoria realizada el pasado 11 de octubre del presente año, para elevar las siguientes inconformidades respecto del INFORME DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL SECTOR PRIVADO PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN; según las siguientes precisiones fácticas y jurídicas:

- 1. EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL SECTOR PRIVADO PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN**

Según el Comité designado por la entidad a su Digno Cargo, la cual contó con el acompañamiento del Procurador 11 judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila, se arribó en relación con la empresa que Represento:

La causal de "Soporta solamente un año de actividades"

- 2. EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL OFICIO DE CONVOCATORIA Y LAS SUPUESTAS INOBSERVANCIAS O FALENCIAS DE NUESTRA SOLICITUD. - AUSENCIA TOTAL DE CLARIDAD DE LA CAM EN EL ESCRITO DE CONVOCATORIA.**

Ab initio, adviértase que la(las) anterior(es) causal(es) de rechazo o de calificación como "NO CUMPLE" de la documentación elevada a efectos de ser tenidos en cuenta en el proceso de elección de los dos (2) consejeros representantes del sector privado, **NO SE ATIENE(N) O SE ACOMPASA(N) CON LO ESTBLECIDO EN LA CONVOCATORIA PUBLICADA EL PASADO 11 DE OCTUBRE**, como quiera que la misma versa del siguiente tenor:

Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus dos representantes ante el Consejo Directivo de la CAM, tendrán plazo hasta las 5:00 P.M. del 6 de noviembre de 2019, para presentar y radicar ante la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, Carrera 1 No. 60-79, Barrio Las Mercedes del municipio de Neiva, en los días hábiles de lunes a viernes, y en el horario de 7:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M., los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción de la CAM durante los últimos dos años.
2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la CAM.
3. En caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato.

La convocatoria transcrita, fue expresa en consagrar tan sólo dos requisitos respecto de la solicitud de habilitación para participar de la elección [como elector] y uno para postular(se) como candidato [como elegido], veamos:

Quien quisiera habilitarse a participar como elector, debía:

1. Entregar el Certificado de Existencia y Representación Legal¹ vigente que permitiera verificar que ejecuta sus actividades (privadas) en la jurisdicción de la Corporación, por un lapso superior a dos años.
2. Allegar un informe en el que **NO SE ESPECIFICÓ EL LAPSO QUE DEBÍA ABARCAR**, de las actividades ejecutadas en la jurisdicción de la Corporación.

Quien quisiera postular(se) a ser electo como consejero, debía:

3. Entregar la hoja de vida del candidato y un documento en el que se eleva dicha solicitud por el Competente.

i) Así mismo, adviértase que, respecto del informe de actividades solicitado a los interesados, tampoco se especificó que debía comprender los dos (2) últimos años, pues dicho aspecto se precisó fue en relación con el tiempo de existencia de la organización del sector privado.

De manera tal que, es absolutamente claro que **TODAS** las organizaciones del sector privado [sin lugar a distinción entre personas naturales, personas jurídicas, empresas unipersonales, con o sin ánimo de lucro, siempre y cuando se tratara de entidades del sector PRIVADO – es decir, con capital enteramente privado o con capital oficial en cuantía inferior al 51%] fueron convocadas a elevar sus solicitudes a efectos de participar en la

¹ El cual sólo se aplica para el caso de personas jurídicas, no de personas naturales, por disposición del artículo 117 del Código de Comercio. En el caso de personas naturales, aplica es el Registro Mercantil.

convocatoria, con miras a poder escoger y/o postular sus candidatos a Consejeros Representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de la Corporación.

LUEGO, ES ABSOLUTAMENTE CLARO QUE LAS CONCLUSIONES O CAUSALES MEDIANTE LAS CUALES SE DESPACHÓ DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD ELEVADA POR MUCHOS DE LOS SOLICITANTES, ENTRE LOS CUALES FIGURA EL SUSCRITO, DESBORDÓ DE MANERA ARBITRARIA Y SUBJETIVA LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA PUBLICADA EL PASADO 11 DE OCTUBRE DE 2.019.

ASÍ MISMO, ES MENESTER ACOTAR QUE LA ENTIDAD TAN SÓLO REQUIRIÓ LA ENTREGA DE UN INFORME DE ACTIVIDADES EJECUTADO POR LA ORGANIZACIÓN PRIVADA, SI ESTABLECER CLARAMENTE QUÉ PERÍODOS DEBÍA ÉSTE COMPRENDER Y SIN DETALLAR CON CUÁLES SOPORTES SE ACREDITABA PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, SEGÚN EL QUERER DE LA ENTIDAD.

Por lo que es factible colegir que: ¿Si la entidad quería que NO TODAS las organizaciones del sector privado participaran, reservándose ciertas restricciones, por qué no lo precisó así?; ¿Si la entidad quería que para la entrega de la documentación, se cumpliera con la ritualidad (excesiva o no) y el rigor de allegar un oficio de presentación de la documentación, por qué no lo dijo expresamente?; ¿Si la entidad quería que el informe de actividades abarcara los dos (2) últimos años, por qué no lo dijo de manera clara e inconfundible, sin lugar a equívocos como el que ha suscitado entre los interesados?; ¿Si la entidad tenía en mente al momento de publicar la convocatoria, cuáles eran los soportes permitidos para acreditar la realización de las actividades, por qué no los enunció de manera detallada y brindaba con ello los parámetros necesarios para garantizar la concurrencia de los interesados?; ¿Por qué se considera que un registro fotográfico contenido en el informe de actividades, no es prueba suficiente de lo exigido en el numeral 2 de la convocatoria, cuándo la entidad jamás dijo cómo debían acreditarse o demostrarse dichas actividades?.

En relación con el informe de actividades, es absolutamente claro que es igualmente inane la exigencia del mismo respecto de los dos últimos años (máxime cuando así no se previó por la convocatoria), si se tiene en cuenta que, para los efectos pretendidos por la entidad, cualquier año, incluso superior al lapso acusado como necesario, permite verificar que la organización ha ejecutado actividades en la jurisdicción de la CAM. Sin que le sea dable argüir a la entidad que únicamente mediante la presentación del informe de los dos últimos años puede verificarlo.

Así mismo, es menester acotar que la entidad tan sólo requirió la entrega de un informe de actividades ejecutado por la organización privada, si establecer claramente qué períodos debía éste comprender y sin detallar con cuáles soportes se acreditaba plenamente el cumplimiento de las actividades, según el querer de la entidad.

3. DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO Y A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA, FLAGRANTEMENTE TRASGREDIDOS POR LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN.

La postura subjetiva del comité de verificación, condujo a hacer nugatorios los derechos fundamentales del Suscrito y de los demás despachados desfavorablemente, a elegir y ser elegidos.

“El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.”²

Lo anterior, como quiera que, en efecto, las decisiones adoptadas no se atuvieron a los parámetros expuestos, claros, detallados y decantados por la Corporación en el aviso de convocatoria, ni en lo dispuesto por el Decreto 1.850 de 2.015. Sino que tuvo lugar en posiciones subjetivas que se desprenden de lo que los funcionarios verificadores, las cuales pretendieron interpretar el aparente querer de la entidad, no expuesto en la convocatoria.

Debo remarcar que, si bien el decreto antes mencionado establece los mismos requisitos, no existe pronunciamiento jurisprudencial que interprete lo allí contenido, por lo que lo realizado por los servidores públicos ha derivado en un exceso.

4. DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, POR NO PREVERSE UN PLAZO PARA ENMENDAR LAS FALENCIAS DE LAS SOLICITUDES. REVOCATORIA DE LA CALIFICACIÓN, SU VARIACIÓN O NULIDAD.

Considero que la actuación surtida por la Corporación, ha trasgredido el derecho fundamental al debido proceso del Suscrito, como garantía del derecho de contradicción. Toda vez que, de la actuación administrativa adelantada, no se previó un término (necesario y suficiente) para que como en nuestro caso, se pudieran sanear las falencias que, a juicio del comité, adolecían nuestras solicitudes de habilitación. En tal sentido, tenemos que ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente³:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que

² Sentencia T – 232 de 2.014.

³ Sentencia C – 034 de 2.014

necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Por lo que, son varias las opciones que se activan para la entidad, a efectos de ajustar a derecho su actuación:

- a. Revocar la actuación y volver a verificar los requisitos bajo la óptica de los parámetros Sí previstos en la convocatoria.
- b. Revocar la calificación conferida en desconocimiento de los parámetros y pronunciamientos jurisprudenciales contenidos en el presente escrito, a efectos de habilitar al suscrito y a todos los demás solicitantes indebidamente calificados.
- c. Declarar la Nulidad de lo actuado según lo dispuesto por la Ley 1.437 de 2.011 y retrotraer la actuación para sanearla. Profiriendo nuevamente la convocatoria con parámetros claros, expuestos, detallados y sin lugar a interpretaciones, conjeturas o suposiciones.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Formulo el presente escrito con sustento en lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 1.437 de 2.011, la Ley 1.474 de 2.011, el Decreto Ley 019 de 2.012, el Decreto 1.076 de 2.015 y el Decreto 1.850 de 2.015, entre otras normas

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 9 No. 21-01, de la ciudad de Campoalegre. Correo electrónico aceccacao@hotmail.com; asopecampo@hotmail.com.

Cortésmente,



ORLANDO ESCOBAR MARTINEZ

C.C. No. 83.086.919 de CAMPOALEGRE-HUILA

R/L de la Asociación de pequeños productores de cacao- Asopeca